DECRETO No. 101
DEL 10 DE AGOSTO DE 2026.

"POR MEDIO DEL CUAL SE DECLARA LA URGENCIA MANIFIESTA EN EL MUNICIPIO DE BELÉN DE UMBRÍA, RISARALDA, PARA ATENDER NECESIDADES INMEDIATAS DERIVADAS DEL EVENTO SÍSMICO OCURRIDO EL 10 DE AGOSTO DE 2026, EN ARTICULACIÓN CON LA DECLARATORIA DE CALAMIDAD PÚBLICA EFECTUADA MEDIANTE DECRETO MUNICIPAL No. 100 DE 2026, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE BELÉN DE UMBRÍA, RISARALDA, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 2, 209, 314 y 315 de la Constitución Política; el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012; los artículos 41, 42 y 43 de la Ley 80 de 1993; el literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007; el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015; la Ley 1523 de 2012, modificada y adicionada por la Ley 2474 de 2025, en especial sus artículos 12, 14, 57, 58, 59, 61, 64, 65 y 66; y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 2 de la Constitución Política establece como fines esenciales del Estado servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales, y dispone que las autoridades están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades.

2. Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y debe desarrollarse con fundamento, entre otros, en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad; principios que conservan plena aplicación en las actuaciones contractuales adelantadas para atender una emergencia.

3. Que los artículos 314 y 315 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 91 de la Ley 136 de 1994, modificado por la Ley 1551 de 2012, reconocen al Alcalde como jefe de la administración local y representante legal del Municipio y le atribuyen el deber de cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley, dirigir la acción administrativa y adoptar las medidas necesarias para la adecuada prestación de los servicios a cargo del Municipio.

4. Que los artículos 12 y 14 de la Ley 1523 de 2012 determinan que los Alcaldes son conductores del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres en el nivel territorial y responsables directos de la implementación de los procesos de conocimiento y reducción del riesgo y manejo de desastres en su jurisdicción.

5. Que el día diez (10) de agosto de 2026, a las 7:34 a. m., se presentó un evento sísmico de magnitud 7,4, con epicentro reportado en San José del Palmar y profundidad aproximada de 96 km, cuyos efectos generaron afectaciones relevantes en el municipio de Belén de Umbría, de acuerdo con los reportes preliminares recopilados por las autoridades y organismos competentes.

6. Que mediante Decreto Municipal No. 100 del 10 de agosto de 2026 se declaró la situación de calamidad pública en el Municipio de Belén de Umbría con ocasión del referido evento sísmico, con fundamento en los artículos 57, 58 y 59 de la Ley 1523 de 2012, declaratoria que comprende las zonas urbanas y rurales afectadas conforme a reportes oficiales, censos, caracterizaciones, evaluaciones técnicas y Evaluaciones de Daños y Análisis de Necesidades - EDAN.

7. Que el Decreto Municipal No. 100 del 10 de agosto de 2026 dispuso la elaboración y ejecución de un Plan de Acción Específico - PAE para la respuesta, rehabilitación y recuperación de las áreas y comunidades afectadas, y estableció que dicho instrumento podrá ajustarse conforme avance la evaluación de daños y necesidades, constituyéndose en referente técnico y operativo para priorizar las intervenciones derivadas de la calamidad.

8. Que la declaratoria de calamidad pública municipal se encuentra respaldada, entre otros elementos, en la declaratoria departamental de calamidad pública expedida el 10 de agosto de 2026, que comprendió los catorce (14) municipios de Risaralda, incluido Belén de Umbría, así como en el concepto favorable emitido por el Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres - CMGRD en sesión extraordinaria de la misma fecha.

9. Que el soporte fáctico incorporado al Decreto Municipal No. 100 del 10 de agosto de 2026 registra, de manera preliminar, afectaciones de especial relevancia en el Hospital San José de Belén de Umbría; infraestructura educativa rural; Teatro Municipal, Plaza de Mercado, casetas comunales y otros equipamientos colectivos; Planta de Tratamiento de Agua Potable - PTAP; infraestructura vial y obras de contención; así como una afectación extensa de viviendas urbanas y rurales.

10. Que el censo preliminar considerado en la declaratoria de calamidad pública reportó cuatrocientas noventa y una (491) viviendas afectadas y ciento dieciséis (116) viviendas en condición de desalojo total, cifras sujetas a actualización, depuración y consolidación mediante EDAN, censos, caracterizaciones e inspecciones técnicas posteriores.

11. Que las afectaciones descritas comprometen la vida e integridad de la población, la vivienda, la salud, la educación, el acceso al agua potable, la movilidad, la infraestructura básica, los equipamientos colectivos y la continuidad de servicios esenciales, y demandan acciones de evaluación técnica, aislamiento y señalización preventiva, asistencia humanitaria, alojamiento temporal, estabilización, reparación, rehabilitación y demás medidas indispensables para evitar la agravación del daño.

12. Que el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 establece que existe urgencia manifiesta, entre otros eventos, cuando se trate de conjurar situaciones excepcionales relacionadas con hechos de calamidad, fuerza mayor o desastre que demanden actuaciones inmediatas, o cuando se presenten circunstancias similares que imposibiliten acudir oportunamente a los procedimientos ordinarios de selección, y exige que la urgencia sea declarada mediante acto administrativo motivado.

13. Que el literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 contempla la urgencia manifiesta como causal de contratación directa, y el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015 dispone que el acto administrativo que la declare hace las veces del acto administrativo de justificación de la contratación directa y que, en este evento, la entidad no está obligada a elaborar estudios y documentos previos.

14. Que la declaratoria de calamidad pública y la declaratoria de urgencia manifiesta son instrumentos jurídicos distintos y complementarios: la primera activa el régimen de gestión del riesgo y las medidas especiales previstas en la Ley 1523 de 2012; la segunda constituye una causal excepcional de contratación directa de la Ley 80 de 1993 y solo resulta procedente respecto de necesidades concretas cuya atención no admita el tiempo requerido por los procedimientos ordinarios de selección.

15. Que, por tanto, la existencia del Decreto Municipal No. 100 dl 10 de agosto de 2026 constituye antecedente fáctico y jurídico directo de la presente decisión, pero no releva a la Administración de acreditar, para cada contratación que se adelante con fundamento en la urgencia manifiesta, la relación causal con el sismo, la necesidad actual e inmediata, la imposibilidad material o temporal de acudir a un procedimiento ordinario y la razonabilidad de la solución contractual escogida.

16. Que el artículo 66 de la Ley 1523 de 2012 prevé un régimen especial para los contratos directamente relacionados con actividades de respuesta, rehabilitación y reconstrucción en zonas declaradas en calamidad pública; dicho régimen coexiste con la causal de urgencia manifiesta de la Ley 80 de 1993, por lo que la dependencia competente deberá identificar y motivar correctamente el fundamento jurídico aplicable a cada negocio, evitando mezclar regímenes o extender de manera automática la presente declaratoria a necesidades ajenas a sus presupuestos.

17. Que, dadas las condiciones verificadas en Belén de Umbría, existen necesidades que requieren atención en el inmediato futuro y respecto de las cuales el transcurso de los plazos propios de un procedimiento ordinario de selección podría comprometer la seguridad de las personas, la continuidad de servicios esenciales, la estabilidad de infraestructura afectada, la atención de la población damnificada o la mitigación de daños adicionales.

18. Que la urgencia manifiesta no constituye una autorización general, indefinida o irrestricta para contratar, razón por la cual únicamente podrán celebrarse con fundamento en ella los contratos estrictamente necesarios para conjurar o atender de manera inmediata las consecuencias del evento sísmico y mientras subsistan las circunstancias que impidan acudir oportunamente a los mecanismos ordinarios de selección.

19. Que en cada expediente contractual deberá conservarse evidencia suficiente de la necesidad, su conexidad material y temporal con la emergencia, las verificaciones técnicas disponibles, la idoneidad y capacidad del contratista, la razonabilidad del valor contratado frente a las condiciones del mercado y de la emergencia, la disponibilidad y registro presupuestal cuando sean exigibles, las garantías que resulten procedentes, la designación de supervisión o interventoría y los demás soportes necesarios para asegurar los principios de responsabilidad, transparencia, economía, planeación, selección objetiva y control fiscal.

20. Que, aun cuando el Decreto 1082 de 2015 exime de elaborar estudios y documentos previos en la urgencia manifiesta, dicha excepción no elimina el deber de motivar y documentar la necesidad, objeto, alcance, valor, condiciones de ejecución y relación directa con la urgencia, ni el deber de dejar trazabilidad de las decisiones administrativas y contractuales adoptadas.

21. Que el artículo 41 de la Ley 80 de 1993 prevé que, cuando la urgencia manifiesta no permita la suscripción de contrato escrito, podrá prescindirse de este e incluso del acuerdo previo sobre

la remuneración, siempre que exista constancia escrita de la autorización impartida; posibilidad de carácter estrictamente excepcional que solo podrá utilizarse cuando las circunstancias concretas hagan materialmente imposible la formalización previa y dejando soporte completo de la actuación.

22. Que el artículo 43 de la Ley 80 de 1993 establece un control fiscal especial sobre la contratación originada en la urgencia manifiesta y ordena remitir inmediatamente después de celebrados los contratos el acto que declaró la urgencia, los contratos y el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, la actuación y las pruebas de los hechos al organismo que ejerza el control fiscal competente.

23. Que, en consecuencia, resulta jurídicamente procedente declarar la urgencia manifiesta en el Municipio de Belén de Umbría, limitada a las actuaciones contractuales inmediatas, necesarias, proporcionales y directamente relacionadas con la atención de los efectos del sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026 y articuladas con la declaratoria de calamidad pública y el Plan de Acción Específico.

En mérito de lo expuesto, el alcalde Municipal de Belén de Umbría, Risaralda,

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARATORIA DE URGENCIA MANIFIESTA. Declarar la URGENCIA MANIFIESTA en el Municipio de Belén de Umbría, Risaralda, con ocasión de las afectaciones y necesidades inmediatas derivadas del evento sísmico ocurrido el 10 de agosto de 2026, con el objeto exclusivo de celebrar los contratos estrictamente necesarios para atender, mitigar y restablecer de manera inmediata sus efectos, cuando las circunstancias concretas imposibiliten acudir oportunamente a los procedimientos ordinarios de selección, de conformidad con el artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y el literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007.

PARÁGRAFO PRIMERO. La presente declaratoria se fundamenta y articula con la situación de calamidad pública declarada mediante Decreto Municipal No. 100 del 10 de agosto de 2026 y con el Plan de Acción Específico que se adopte y actualice para la atención de la emergencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO. La urgencia manifiesta no constituye autorización general para contratar cualquier bien, obra o servicio. Cada contratación deberá acreditar de manera individual su necesidad inmediata, conexidad material y temporal con el evento sísmico y la imposibilidad o inconveniencia objetiva de esperar los términos de un procedimiento ordinario de selección.

ARTÍCULO SEGUNDO. ALCANCE MATERIAL. Podrán atenderse mediante la presente declaratoria, según las necesidades técnicamente verificadas y priorizadas, entre otras, las acciones indispensables relacionadas con: i) protección de la vida e integridad de la población; ii) asistencia humanitaria y alojamiento temporal; iii) evaluación, apuntalamiento, cerramiento, demolición controlada cuando técnicamente proceda, reparación o estabilización de infraestructura en riesgo; iv) continuidad y seguridad de los servicios de salud, educación, agua potable y saneamiento básico; v) atención de infraestructura vial, obras de contención y accesibilidad; vi) recuperación provisional o definitiva de equipamientos públicos y comunitarios; vii) adquisición o alquiler de bienes, equipos, maquinaria, materiales, transporte y servicios

técnicos indispensables; y viii) las demás medidas inmediatas directamente relacionadas con la respuesta a la emergencia y debidamente justificadas.

ARTÍCULO TERCERO. REGLA DE CONEXIDAD Y NECESIDAD. Las dependencias responsables deberán dejar constancia escrita, antes o concomitantemente con cada contratación según lo permitan las circunstancias, de los hechos que originan la necesidad, su relación directa con el sismo y la calamidad pública, la urgencia temporal, el alcance requerido, la justificación del contratista seleccionado y la razonabilidad del valor. No podrán ampararse en este Decreto necesidades ordinarias, previsibles o no relacionadas directamente con la emergencia, ni actuaciones cuya oportunidad permita adelantar un procedimiento ordinario de selección.

ARTÍCULO CUARTO. RÉGIMEN CONTRACTUAL APLICABLE. Los contratos que se celebren específicamente con fundamento en esta declaratoria se tramitarán por contratación directa por urgencia manifiesta, conforme a los artículos 41 y 42 de la Ley 80 de 1993, el literal a) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015. Cuando una contratación se adelante con fundamento en el régimen especial del artículo 66 de la Ley 1523 de 2012, deberá identificarse expresamente dicho régimen y acreditarse su relación directa con actividades de respuesta, rehabilitación o reconstrucción, sin confundirlo con la causal de urgencia manifiesta regulada en el presente acto.

ARTÍCULO QUINTO. SOPORTE Y TRAZABILIDAD DE LA CONTRATACIÓN. Sin perjuicio de las excepciones legales propias de la urgencia manifiesta, cada expediente deberá contener, en cuanto resulte aplicable y conforme a la realidad de la emergencia: solicitud y justificación de la necesidad; soporte técnico o reporte de afectación; definición del objeto y alcance; análisis o verificación razonable de precios; acreditación de idoneidad y capacidad del contratista; certificado de disponibilidad presupuestal y registro presupuestal cuando correspondan; análisis y constitución de garantías cuando procedan; contrato, orden, aceptación o constancia escrita exigida por el artículo 41 de la Ley 80 de 1993; designación de supervisión o interventoría; informes de ejecución, recibo y pago; y demás documentos que permitan verificar la correcta destinación de los recursos.

PARÁGRAFO. La inexistencia de obligación de elaborar estudios y documentos previos, prevista en el artículo 2.2.1.2.1.4.2 del Decreto 1082 de 2015, no exime a la Administración de los deberes de motivación, responsabilidad, control, trazabilidad, protección del patrimonio público y verificación de la razonabilidad económica de la contratación.

ARTÍCULO SEXTO. DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL Y TRASLADOS. La ejecución de obligaciones económicas derivadas de la presente declaratoria deberá sujetarse a las normas presupuestales aplicables. Para atender las necesidades y gastos propios de la urgencia manifiesta podrán efectuarse los traslados presupuestales internos legalmente procedentes, en los términos del parágrafo del artículo 42 de la Ley 80 de 1993 y demás disposiciones orgánicas presupuestales aplicables.

ARTÍCULO SÉPTIMO. SUPERVISIÓN, CONTROL Y PUBLICIDAD. Todos los contratos celebrados deberán contar con supervisión o interventoría cuando corresponda, orientada a verificar el cumplimiento del objeto, la calidad, cantidad, oportunidad, destinación de los bienes y servicios y correcta ejecución de los recursos. La Administración realizará la publicidad de los actos y documentos contractuales en el Sistema Electrónico para la Contratación Pública -

SECOP, en los términos y oportunidades establecidos por la normativa aplicable, sin perjuicio de las reservas legales.

ARTÍCULO OCTAVO. CONTROL FISCAL ESPECIAL. Inmediatamente después de celebrados los contratos originados en la urgencia manifiesta, remítanse al organismo que ejerza el control fiscal competente el presente Decreto, los respectivos contratos y el expediente contentivo de los antecedentes administrativos, de la actuación y de las pruebas de los hechos que dieron lugar a la declaratoria y a cada contratación, para los efectos previstos en el artículo 43 de la Ley 80 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. COORDINACIÓN CON EL DECRETO No. 100 DEL 10 DE AGOSTO DE 2026 Y EL PAE. Las actuaciones que se adelanten con fundamento en este Decreto deberán articularse con el Decreto Municipal No. 100 de 2026, con el Plan de Acción Específico - PAE y con las decisiones del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres. La priorización contractual deberá atender las evaluaciones técnicas, EDAN, censos, caracterizaciones y demás soportes oficiales que se produzcan durante la emergencia.

ARTÍCULO DÉCIMO. VIGENCIA MATERIAL DE LA URGENCIA. La presente declaratoria rige a partir de su publicación y mantendrá efectos únicamente mientras subsistan las circunstancias excepcionales que hagan necesaria la contratación inmediata y materialmente impidan acudir a los procedimientos ordinarios de selección. Superadas dichas circunstancias, las nuevas necesidades contractuales deberán tramitarse por las modalidades ordinarias que legalmente correspondan, aun cuando continúe vigente la declaratoria de calamidad pública o se desarrollen actividades de rehabilitación y reconstrucción bajo otros regímenes legalmente aplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. INTEGRACIÓN DOCUMENTAL. Incorpórense como antecedentes de la presente declaratoria, entre otros, el Decreto Municipal No. 100 del 10 de agosto de 2026, el acta del Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres que soportó la declaratoria de calamidad pública, los informes preliminares y EDAN disponibles, los reportes técnicos de afectaciones y los demás documentos que acrediten la ocurrencia, magnitud, evolución y necesidades derivadas del evento sísmico.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. COMUNICACIÓN. Comuníquese el presente Decreto a las Secretarías y dependencias municipales competentes, al Consejo Municipal de Gestión del Riesgo de Desastres y al organismo de control fiscal competente, para lo de su cargo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en el Municipio de Belén de Umbría, Risaralda, a los diez (10) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

JOHN FREDY MONTES VELÁSQUEZ
Alcalde Municipal.

Elaboró:
ANA YANETH TREJOS MOLINA
Representante Legal
Trejos Consultores Asesorías Jurídicas S.A.S
Asesoría Jurídica Externa